

2.4. Gasóleos:

	Pesetas por litro
Gasóleo clase A ... ..	26,—
Gasóleo clase B ... ..	19,—
Gasóleo clase C ... ..	17,50

El precio del gasóleo clase C se entiende para suministros unitarios a granel, a partir de 7.000 litros.

2.5. Fuel-oil:

	Pesetas por tonelada
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA),	12.000
Fuel-oil pesado número 1 ... ..	11.000
Fuel-oil pesado número 2 ... ..	10.200

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de 10.000 kilogramos y usos generales. Los suministros a centrales térmicas tendrán un recargo de 1.000 pesetas por tonelada y, a partir del 1 de julio de 1980, se extenderá dicho recargo a los consumos de fuel-oil en la fabricación de cemento, quedando facultada la Delegación del Gobierno en Campsa para dictar las normas de su entrada en vigor y gradual aplicación.

Segundo.—A partir de las cero horas del día 8 de enero de 1980, los precios de venta al público de los productos que a continuación se relacionan, excluido el Impuesto especial que les corresponda, serán los siguientes:

3. Naftas.

- |  | Pesetas por<br>tonelada<br>sobre me-<br>dios de<br>transporte<br>en refi-<br>nería |
|--|--|
| 3.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos ...   | 21.000   |
| 3.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 200 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 500 pesetas por tonelada. |  |

4. Disolventes.

- |   | Pesetas<br>por litro |
|---|----------------------|
| 4.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 160° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...                            | 23,—                 |
| Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...  | 27,—                 |
| 4.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...           | 26,—                 |
| Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...  | 30,—                 |
| 4.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...                             | 29,—                 |
| Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...  | 33,—                 |
| 4.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores.  | 20,—                 |
| 4.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de ... | 20,—                 |
| 4.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70 ...   | 115,—                |
| 4.7. Los precios de venta de los apartados 4.1 a 4.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.  |                      |

5. Asfaltos.

- |   | Pesetas<br>por<br>tonelada |
|---|----------------------------|
| 5.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... .. | 12.000                     |

- |   | Pesetas<br>por<br>tonelada |
|---|----------------------------|
| 5.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral ... ..      | 13.500                     |
| 5.3. Cut-Back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ... .. | 14.500                     |

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

410

REAL DECRETO 2929/1979, de 17 de diciembre, por el que se adoptan medidas para asegurar la estabilidad de los precios de cereales-pienso a la ganadería.

La reducción en la cosecha de cereales de mil novecientos setenta y nueve fundamentalmente en cereales-pienso de invierno, debido a las condiciones climáticas y vegetativas de la última fase de su ciclo, está motivando tensiones en los precios que han provocado un encarecimiento de los mismos, alcanzándose los límites previstos en el Real Decreto regulador de la campaña, encarecimiento que puede repercutir en la producción ganadera, consumidora de dichos productos.

Por ello y pese a que el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha ido lanzando al mercado toda la cantidad de cereales-pienso de invierno necesaria con la intención de garantizar una estabilidad en los suministros a la ganadería, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para que, sin provocar una disminución de rentas al sector productor, se garantice al sector consumidor el necesario abastecimiento de piensos a un nivel de precios adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se mantienen en su nivel actual y durante el resto de la campaña los precios de venta por el SENPA de los cereales-pienso de invierno, que serán los siguientes:

	Ptas/Tm.
Cebada tipo I (2 carreras) ... ..	12.636
Cebada tipo II (6 carreras) ... ..	12.220
Avena tipo I (blancas y amarillas) ... ..	12.116
Avenas tipo II (grises y negras) ... ..	11.804
Centeno ... ..	13.000
Alpiste ... ..	22.204
Triticale ... ..	14.300

Dichos precios, incrementados o disminuidos con las bonificaciones o depreciaciones correspondientes, regirán hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, fin de la campaña cerealista mil novecientos setenta y nueve/ochenta.

Artículo segundo.—Los precios de entrada de las importaciones, únicos hasta final de campaña, serán los siguientes:

	Ptas/Tm.
Maíz ... ..	13.725
Sorgo ... ..	12.925
Mijo ... ..	12.825
Alpiste ... ..	22.225
Cebada ... ..	12.850

Artículo tercero.—Se autoriza al SENPA para que las ventas que realice del maíz o sorgo de producción nacional, de la cosecha mil novecientos setenta y nueve, pueda efectuarlas mediante pago aplazado con garantía de aval bancario.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los puntos tres, cuatro y cinco del artículo tercero; el artículo quinto y el título IV del anexo I del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**411** REAL DECRETO 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, en su disposición final segunda, dispone que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social propondrá al Gobierno, en el plazo de seis meses, una revisión de la tarifa de porcentajes aplicables para determinar las primas de cotización al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ajustada a principios de simplificación, eficacia y redistribución.

De conformidad con dicho mandato se han llevado a cabo los estudios oportunos, en base a los criterios señalados en la citada norma, los cuales han conducido a elaborar una nueva tarifa de cotización que reagrupa los epígrafes susceptibles de tratamiento unificado y corrige desviaciones advertidas en la gestión de las contingencias protegidas.

Dicha tarifa supone un nuevo avance hacia los objetivos de simplificación y redistribución que guían la política de Seguridad Social, y de su vigilancia en la práctica deben deducirse indicadores de conducta que permitan ejercitar las revisiones periódicas necesarias de su contenido, a fin de lograr que éste se adapte siempre a la realidad económico-social en la que actúa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La cotización de las Empresas a la Seguridad Social para la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las distintas actividades económicas, se llevará a cabo mediante la aplicación de la tarifa y de las normas que figuran como anejos al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Queda derogado el Real Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de vein-

titrés de septiembre, y sin efecto la tarifa de tipos de cotización a que el mismo se refiere.

Artículo tercero.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efecto desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
JUAN ROVIRA TARAZONA

### ANEJO 1

#### Tarifa de Accidentes de Trabajo

##### Actividades económicas

#### División 0. Agricultura, ganadería y pesca:

- A) Cuotas por salarios.  
B) Cuotas por hectárea.

— Secano.  
— Regadío.

- C) Industrias forestales.  
D) Pesca.

#### División I. Energía y agua.

#### División II. Minerales no energéticos:

- Extracción y transformación.  
Industrias de productos minerales no metálicos.  
Industria química.

#### División III. Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión, construcción de maquinaria y equipo mecánico.

#### División IV. Otras industrias manufactureras:

- Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabacos.  
Industria textil.  
Industrias del cuero.  
Industrias de la madera y corcho.  
Industrias del papel.  
Otras industrias manufactureras.

#### División V. Construcción.

#### División VI. Comercio y hostelería. Reparaciones:

- Comercio.  
Hostelería.  
Reparaciones.

#### División VII. Transportes y comunicaciones.

#### División VIII. Instituciones financieras, seguros, servicios.

#### División IX. Otros servicios.

#### División X. Otras actividades:

- Trabajos ocasionales.  
Empleo de explosivos.

Epígrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
<b>DIVISION 0</b>				
<b>AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b>				
<b>A) Cuotas por salarios</b>				
1	Cereales, legumbres, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos barbechos.	2,75	1,25	4,00
2	Cultivo asociado de olivar y cereales o viñedo y olivar	4,00	2,00	6,00
3	Cultivo de olivar, viñedo (excluida elaboración), almendros y algarrobos, frutales, naranjas, limas y limoneros	2,75	1,75	4,50
4	Cultivo de viñedo en la Rioja (excluida elaboración)	3,00	1,50	4,50
5	Cultivo de viñedo en Cádiz (excluida elaboración)	3,90	0,60	5,00
6	Prados henebrables, hortalizas en cultivo intensivo, viveros de hortalizas, invernaderos, cavas de champiñón y otras similares y arrozales	2,75	1,75	4,50
7	Floricultura	2,00	1,00	3,00
8	Dehesas de pastos, montes alto y bajo, excluidos la tala, descorche, poda, carbonco y recolección de esparto, así como recogida de bellota, castaña y piñas	2,75	1,25	4,00
9	Recolección de esparto, recogida de bellota, castañas y piñas	4,75	2,25	7,00
10	Platanales (Canarias)	2,00	1,10	3,10
11	Tomatales (Canarias)	1,55	1,10	2,65
12	Pastores, cabreros, porqueros en régimen de pastoreo en espacios abiertos.	2,50	1,25	3,75
13	Vaqueros, yegüeros, mulateros y explotación de ganado lechero en régimen de pastoreo	5,50	2,00	7,50
14	Estabulación de ganado de cerda, lanar, cabrero y vacuno	3,75	1,75	5,50